

# JURISPRUDENCIA

Tribunal de la Rota de la  
Nunciatura Apostólica en España

*F. Gil de las Heras*

PONENTE

Nulidad de Matrimonio

SENTENCIA DEFINITIVA

## I. — ANTECEDENTES

1.—Doña **M. T. P.** contrajo matrimonio canónico con don **P. V. T.** el día 11 de septiembre de 1971 en la iglesia parroquial de Santa María Asumpta, de R., Diócesis de G. No han tenido hijos.

Ambos esposos afirman que no practicaban la religión en tiempo del noviazgo, que tenían mentalidad divorcista y con ella contrajeron matrimonio aplicándola al mismo. La convivencia fue un fracaso.

Con fecha 19 de mayo de 1976 la esposa presentó demanda de nulidad de su matrimonio por los capítulos de exclusión de la indisolubilidad y por exclusión de los hijos. El esposo se sometió a la justicia del Tribunal habiendo reconocido que eran ciertos los hechos que se contienen en la demanda.

El Tribunal de B. dictó sentencia el 5 de diciembre de 1977 declarando que consta la nulidad de este matrimonio por la exclusión de la indisolubilidad por parte de ambos esposos pero no constaba por exclusión de la prole. Contra la sentencia solamente apeló el Defensor del vínculo. Con fecha 4 de mayo de 1978 decretábamos que no procedía confirmar por decreto la sentencia de B. sino que se debía proceder en curso ordinario. La fórmula de dudas se tuvo en los términos siguientes: «SI SE HA DE CONFIRMAR O REFORMAR LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE B. DE 5 DE DICIEMBRE DE 1977, O SEA: SI CONSTA LA NULIDAD DE ESTE MATRIMONIO POR EL CAPITULO DE EXCLUSION DE LA PERPETUIDAD POR PARTE DE AMBOS ESPOSOS, EN EL CASO».

En esta Instancia hubo nueva prueba que consistió en la declaración de nuevos testigos y de otros que ya lo hicieron en Primera Instancia. Los Auditores de Turno hemos de pronunciarnos sobre la fórmula de dudas concordada.

## II.— PRINCIPIOS JURIDICOS

### 2.—La exclusión de la indisolubilidad invalida el matrimonio.

Siendo el consentimiento de los contrayentes el que hace el matrimonio (cn. 1.081/1), hemos de atender a lo que realmente éstos han querido para ver qué clase de matrimonio han contraído. El matrimonio que propone la Iglesia tiene como propiedad esencial, la indisolubilidad (cn. 1.013), por consiguiente, quien haya querido un matrimonio temporal, excluyendo aquella propiedad, ha contraído inválidamente (cn. 1.086/2).

Pero existe presunción legal en favor de que el consentimiento interno de los contrayentes está en conformidad con las palabras o los signos empleados en la celebración del matrimonio (cn. 1.086/1). Y para desvirtuar esta presunción es preciso demostrar que pusieron un acto positivo de la voluntad excluyendo la indisolubilidad (cn. 1.086/2).

### 3.—La mentalidad divorcista y el acto positivo de la voluntad simulante.

Es sabido que el simple error acerca de la unidad o de la indisolubilidad del matrimonio no vicia el consentimiento matrimonial aunque dicho error sea causa del contrato (cn. 1.084). Lo mismo hemos de decir de la mentalidad divorcista: «Los errores sobre la indisolubilidad y las falsas doctrinas, etc., mientras permanezcan en el entendimiento y no desciendan a la voluntad en aquel que se profesa defensor y fautor del divorcio, no invalidan el matrimonio» (SRRD., 59 (1967), pág. 615, n. 3 c. PINNA; Sent. c. LEFEBVRE, del 26 de octubre de 1968, en «Revue de droit canonique», 27 (1977), pág. 304-5). Bien es cierto que si se demuestra la mentalidad divorcista, el paso a la exclusión de la indisolubilidad se da fácilmente si existe una causa para ello aunque ésta sea módica (Sent. c. LEFEBVRE citada). Pero cuando no aparece este acto positivo «sería erróneo e injusto deducir que el contrayente excluyó la indisolubilidad por el mero hecho de ser de índole poco estable, por sus ideas sobre el amor o por sus deseos de libertad. De la posibilidad al hecho no vale la ilación o la conclusión. En estos casos el matrimonio se presume válido, no inválido» (SRRD., 55 (1963), págs. 706-707, c. SABATTANI; 56 (1964), pág. 757, n. 3, c. SABATTANI).

### 4.—El error pertinaz y el acto positivo de la voluntad.

A pesar de lo expuesto en el número anterior, se dan casos en los que el error es tan pertinaz en la personalidad del contrayente, está tan profundamente arraigado en la misma que llega como a formar una segunda naturaleza y lo normal, en este caso, es pensar que no han querido otro matrimonio que el que

tenían en la mente. La Jurisprudencia es clara en este punto (SRRD., 46 (1954), pág. 616, n. 4 c. FELICI; 59 (1967), pág. 347 c. BEJAN). Pero para averiguar esta firmeza en el error o esta adhesión al mismo «se deben considerar las circunstancias de la persona del simulante y principalmente su educación moral, social, religiosa; los ejemplos de la familia que a él le pudo sugerir la estima o el desprecio del divorcio; los estudios filosóficos y sociales; el partido que toma el simulante en cuanto al sistema y régimen matrimonial» (SRRD., 56 (1964), pág. 929, n. 6 c. SABATTANI). Realmente, en aquellos casos se ha dado el acto positivo de la voluntad ya que el único matrimonio que han querido es el que tenían en su mente.

## III.—LAS PRUEBAS

### 5.—Los esposos tenían mentalidad divorcista.

No ponemos en duda este punto ya que existe unanimidad entre todos los testigos y no encontramos incoherencias ni contradicciones en lo que respecta a esta mentalidad. Dice el esposo: «Para mí el matrimonio es un pacto entre dos personas, que sólo concierne a ellas y que puede acabarse por múltiples razones, por parte de los dos o por parte de uno solo» (fol. 70/10).

La esposa afirma que las ideas de ella sobre el matrimonio «no eran en absoluto las ideas de un matrimonio cristiano» (fol. 65/8).

Los testigos, aunque sean sus declaraciones generales en Primera Instancia, afirman el hecho (fols. 79/4,6; 82/4; 84/4; 90/4; 93/4; 95/4). También en el proceso de apelación.

### 6.—No se demuestra en autos que los esposos aplicaran esta mentalidad a su matrimonio.

Llegamos a esta conclusión después de hacer una crítica seria sobre las declaraciones de los testigos, contrastando las diversas manifestaciones de los que han declarado en las dos Instancias.

Es verdad que los esposos lo afirman. Dice la **actora**: «Yo, al contraer el matrimonio, no quería aceptar un matrimonio indisoluble» (fol. 65/10,14,16;22). Afirma el **demandado**: «Al casarme, sólo aceptaba y ofrecía el convivir mientras durase el amor» (fol. 70/17). Pero también se debe tener en cuenta lo que ha declarado respecto a su declaración bajo juramento en cuanto al expediente prematrimonial: «No recuerdo la contestación en el expediente prematrimonial, pero dada la presión para que contrajéramos matrimonio, supongo que acepté todos los requisitos, pero interiormente continuaba creyendo lo que he contestado en las preguntas anteriores» (fol. 70/9). Cabe que tuviera conciencia de que perjuró en el expediente prematrimonial. Se concluye que tampoco tendrá escrúpulos para perjurar de nuevo y que no les ha tenido

para declarar en juicio. Por otra parte, las manifestaciones de las partes no hacen prueba cuando ellas piden la nulidad del matrimonio y estas manifestaciones son favorables (cfr. DEL AMO, **Interrogatorio y confesión...**, Pamplona 1973, pág. 74 ss.).

Don C. V. S. es familiar de la actora, fue testigo en el expediente prematrimonial. Si entonces juró que nada sabía sobre la exclusión de la indisolubilidad por parte de los esposos (fol. 30), cómo podemos fiarnos ahora de su credibilidad si dice lo contrario? Según la Jurisprudencia rotal, lo mejor será prescindir de estos testigos.

Por otra parte, tampoco podemos decir que este testigo afirme expresamente que los esposos aplicaron su mentalidad al matrimonio suyo concreto: «Ellos manifestaban que la **convivencia duraría** mientras se amasen. No veían en el matrimonio una institución ni un ligamen sino una mera relación y convivencia entre ellos» (fol. 82/4,6). Nada hay que obligue a tener esta declaración en favor de la exclusión de la indisolubilidad en su matrimonio concreto.

M. C. F. M. conoce a los esposos por razón de amistad y de estudios. Declara que «respecto a su matrimonio pensaban que podrían estar juntos mientras los dos estuviesen de acuerdo» (fol. 84/4). Nada de excluir la indisolubilidad ni de aplicar la mentalidad divorcista a su matrimonio.

P. P. S. es el padre de la esposa. Declara al respecto: «La actora nos había manifestado que **creían en la convivencia mientras durase el amor**, con el derecho de separarse cuando alguno de los dos lo quisiera. Esto lo habían hablado entre ellos y pensaban lo mismo» (fol. 79/7). Tampoco encontramos aquí manifestaciones expresas ni implícitas de exclusión de la indisolubilidad sino de voluntad de separarse cuando la convivencia resultase molesta. Esta voluntad la llevan la mayoría de los cónyuges ya que a una convivencia inhumana nadie quiere obligarse.

M. T. P. M. es la madre de la actora. No fue llamada a declarar en Primera Instancia, preguntada por el motivo, contestó que no lo sabe. No deja de ser significativo. No recuerda haber oído decir a los esposos que querían contraer un matrimonio temporal, solamente les ha oído que el «matrimonio dura lo que dura el amor» (fol. de apel. 5). Pero esto no significa que esta mentalidad la aplicaran a su matrimonio.

J. M. P. está casado con una hermana de la actora, no prestó juramento en Primera Instancia y en la segunda declaración lo hizo por su honor ante la insistencia del Tribunal. Encontramos una diferencia importante entre la primera y la segunda declaración de este testigo. En aquella emplea los términos: «creo»; «no creo...»; «en mi opinión...» (fol. 87/4,5,9). La explicación que dio a este modo de hablar cuando fue interrogado en la segunda declaración no es convincente.

Con todo, en la primera declaración afirma: «Mani-

festaron que no se sentían vinculados por la institución matrimonial y que cuando alguno de los dos quisiera romper, lo podía hacer» (fol. 87/6).

Cuando se le preguntó en Segunda Instancia que concretara qué personas estaban presentes cuando los esposos hacían estas manifestaciones, contesta que «había bastantes personas presentes y es muy difícil a esta distancia decir nombres concretos, pero seguramente estaban presentes C. B. y C. V. y su hermano P.» (fol. 2 de apelación). Extraña que no sepa concretar. No hace tanto tiempo que se casaron estos esposos. Además afirma que se lo oyó varias veces. Esto hace perder credibilidad al testigo. Ya conocemos la declaración de C. V. y no dice esto. Lo mismo veremos en C. B.

C. B. M. está casada con un primo de la actora. En su primera declaración dijo: «Habían manifestado delante mío estas ideas, de que cada cual podía vivir su vida, no sintiéndose atados por el matrimonio que iban a contraer» (fol. 93/6). No está tan segura la testigo de ello cuando después declara: «**Creo** que ellos no pensaban contraer ningún compromiso y responsabilidad al casarse» (fol. 93/9). Si les oyó la manifestación anterior ¿cómo puede decir «creo...» si en realidad lo sabe?, ¿lo ha oído?

Pero la testigo se contradice en la segunda declaración. Efectivamente, cuando se le preguntó si había oído a los esposos decir que querían contraer matrimonio temporal, disoluble, contestó: «Yo no puedo decir, bajo el juramento que acabo de hacer, que les haya oído decir expresamente esto, pero estoy segura de que con esta mentalidad fueron al matrimonio» (fol. de apel.). Si les oyó lo que dijo en Primera Instancia, no podría ahora afirmar esto la testigo. Y es de advertir que esta testigo asistía a las reuniones que mencionan otros testigos en las que los esposos manifestaban sus ideas. Lo dice la testigo y lo dicen otros testigos. Es cierto que la testigo también afirma que después de casados les oyó hablar también contra la indisolubilidad.

Nosotros damos un valor especial a la declaración que hizo la testigo en Segunda Instancia, pues ya sabía que la preguntábamos por las circunstancias en que se dieron los hechos que ella declara. Así como concretó en cuanto a la mentalidad divorcista de los esposos, no pudo afirmar que los esposos fueran al matrimonio queriéndole temporal o disoluble. Por otra parte, un testigo que no es uniforme en sus declaraciones, no puede tener serias garantías de credibilidad.

C. M. P. S. es hermana de la actora. En su primera declaración afirma: «Ellos no querían casarse para no atarse y, si se casaron fue un mero trámite... Ambos manifestaban que, si la cosa no iba bien, se **separarían**» (fol. 90/6). Como ante la testigo no manifestaron claramente que contraían matrimonio temporal, ésta no puede decir con certeza si aceptaron o no la responsabilidad y el compromiso mutuo del matrimonio. Así declara: «Con la idea que tenían del matrimonio, **creo** que no pensaban en la responsabilidad y

el compromiso mutuo» (fol. 99/9). Es una deducción que hace la testigo porque ellos no admitían la indisolubilidad.

Cuando en Segunda Instancia se le preguntó a la testigo si había oído a los esposos decir que querían contraer matrimonio temporal, contestó que sí, pero no supo concretar qué personas estaban presentes ni otras circunstancias. Solamente menciona su otra hermana. Esto a pesar de que dice que había varias personas y que esto lo decía en el seno de la familia sin dificultad alguna. Los padres no han declarado esto. Resalta más el no haber podido concretar las personas que lo oyeron siendo así que ha podido en cuanto a las manifestaciones de los esposos en su mentalidad divorcista. Por consiguiente, la testigo no es coherente consigo misma ni con los otros testigos. También pierde credibilidad cuando declara sobre este punto concreto.

A. V. R. conoce al matrimonio por amistad. En su segunda declaración manifestó que **no era practicante** de la religión. En su primera declaración de este modo expone la aplicación que los esposos hicieron de su mentalidad divorcista a su matrimonio concreto: «Para ellos el matrimonio era un trámite sin vinculación de ellos entre sí de una manera indefinida. Las razones que daban es que ellos ponían las normas a seguir sin atarse a ninguna institución porque era una cosa muy personal» (fol. 95/6). En Segunda Instancia se le preguntó al testigo si oyó a los esposos decir que contraían matrimonio temporal. Preguntado qué personas lo oyeron contesta que las mismas que les oyeron hablar contra la indisolubilidad del matrimonio (apel. 5). Menciona C. F. pero esta testigo nada de esto ha dicho. De la hermana de la actora que también es mencionada por el testigo ya hemos dicho, no le menciona a éste, no es coherente con los otros testigos.

J. V. T. es hermano del esposo. No declaró en Primera Instancia. Se le preguntó si oyó a los esposos que querían contraer matrimonio temporal. Contestó que sí pero no supo concretar las personas que estaban presentes, «seguramente, dice, su hermana» (fol. de apel. 6). Y la hermana del testigo O. V. T. no recuerda esto (fol. de apel. 7). Y tampoco favorece la declaración de la madre del esposo M. T. R. Solamente ha declarado en Segunda Instancia. Solamente ha oído al esposo decir que «esto se puede deshacer». Concreta que fue con motivo de decir ella ante otras amistades que ya se iba a casar. El contrayente replicó: «Bueno, como esto se deshace cuando uno de los dos quiera...» (fol. de apel. 1).

Tampoco esta frase debe significar necesariamente que se quiere un matrimonio disoluble. No es infrecuente que los jóvenes, bromeando empleen estas frases. Todo depende del modo y la intención con que se ha dicho. De todas formas, extraña que la testigo no haya podido concretar ante qué personas dijo esto el esposo.

**Concluimos** diciendo que una prueba testifical con las reservas que hemos expuesto no puede formar certeza moral en el Juez sobre el hecho que se trata de probar.

#### 7.—La causa de la simulación.

En autos no aparece una causa de la simulación especial. Pudo serlo su mentalidad divorcista, pero ya hemos dicho que ésta no les llevó al extremo de poner un acto positivo de la voluntad excluyendo la indisolubilidad. Al menos no se ha demostrado que así lo manifestaran los esposos antes de casarse. La sentencia apelada quiere ver esta causa en lo que realmente sería la causa de contraer. Así lo expone el demandado: «El matrimonio era la mejor forma de poder convivir con ella, evitando las complicaciones familiares» (fol. 70/11).

Pero tampoco se demuestra en autos que esto les moviese a excluir la indisolubilidad del matrimonio, como no se demuestra que fuesen contrarios a contraer ante la Iglesia ni simplemente a contraer matrimonio. La esposa tiene afirmaciones que favorecen esta conclusión: «Desde un primer momento teníamos claro que jugaríamos el papel de casarnos por la Iglesia por razones familiares, por no querer disgustar a las madres respectivas que deseaban una boda religiosa y después poder arrancar el matrimonio de una forma más desahogada económicamente, como era si nos casábamos por la Iglesia». Pero después añade que «esta forma de ver mi matrimonio es después de cinco años más tarde y no quería ser consciente cuando lo realicé» (fol. 65/10). Los esposos vieron las conveniencias de contraer matrimonio ante la Iglesia, como las ven todos los que contraen el matrimonio canónico pero no tuvieron ningún propósito de lo contrario, por consiguiente tampoco este hecho, el contraer ante la Iglesia, pudo influirles en que excluyeran la indisolubilidad.

Al respecto no deja de ser significativo que los testigos hacen esta afirmación: «Ellos lo que deseaban era vivir juntos, pero ante la presión de la sociedad y, en especial de las familias, determinaron casarse» (resp. 7). No dicen los testigos ni cómo ni cuándo lo han sabido. Da la impresión de una lección que se han aprendido porque ni los esposos declaran con tanta claridad este hecho. En estas circunstancias, añadidas a las que ya conocemos de los testigos, no podemos dar por demostrado esto. En autos no aparece ningún hecho en el que se manifieste que los esposos no querían contraer ante la Iglesia. Un solo testigo, la hermana menor del demandado, afirma que le oyó a éste comentar con su hermano «por qué tenía que casarse» (fol. de apel.). Ningún otro testigo lo refiere ni siquiera el hermano con quien lo comentó el demandado.

No se demuestra en autos que fuese esta la causa de simular ni la de contraer.

**8.—La personalidad de los contrayentes.**

Tampoco el estudio de este aspecto nos lleva a la conclusión favorable de que excluyeran la indisolubilidad. El padre de la actora describe al demandado como «emotivo y variable... personalidad inestable» (fol. 79/2,8). Y por ello, pensó el testigo que el matrimonio no sería feliz (fol. 79/8). Esta inestabilidad y variabilidad no es lo más apto para hacer un propósito firme de excluir la indisolubilidad. En un tiempo pudo pensarlo y en otro pensar lo contrario.

La madre de la actora dice que su hija, siendo novia, practicaba religiosamente, que había recibido una educación cristiana en la familia y en el Colegio (fol. de apel. 5).

La madre del demandado declara que su hijo recibió buena educación tanto en la familia como en el Colegio de los Escolapios y no sabe qué religiosidad tendría la novia. Su hijo durante el noviazgo no practicaba (fol. de apel. 1).

No aparece que tuvieran los contrayentes ni una vida libre ni de costumbres depravadas, ni siquiera que tuviesen militancias como se dice en la demanda.

**9.—Los contrayentes fueron enamorados al matrimonio.**

Es sabido que la falta de amor entre los contrayentes es un indicio valioso en favor de la simulación. Del mismo modo, es contraindicio de la misma el hecho de que los esposos fuesen enamorados al matrimonio. El hecho está afirmado expresamente por la actora: «Yo creo que en ese momento estábamos enamorados» (fol. 65/13). Nada en contrario ha manifestado el esposo. La madre de la actora declara que «les veía enamorados en su noviazgo» (fol. de apel. 5). Del mismo modo declara el hermano del demandado: «Yo veía enamorados a estos esposos» (fol. apel. 6). Y lo confirma la expresión de la madre del esposo: «Yo no les veía muy enamorados» (fol. de apel.).

**10. Las circunstancias concomitantes**

Tampoco éstas forman indicio de que estos esposos hubiesen simulado en su matrimonio. Hubo gran banquete y alegría en el mismo. Lo dice la esposa: «Nuestro matrimonio fue muy pomposo, haciéndose un gran banquete en el mejor hotel de la región y con gran concurrencia de amigos y familiares» (fol. 65/15). El mismo demandado: «El día de la boda todo fue bien y estábamos contentos» (fol. 70/13). Pierden mucha credibilidad los testigos que no resaltan este aspecto y se limitan a decir que parecía una comedia (fols. 82/10; 87/10; 90/10; 95/10). Ni las partes han hecho esta afirmación. El padre de la esposa ha dicho que

«en el momento de la boda se les veía contentos e ilusionados» (fol. 80/10). Y la madre de la actora ha declarado que los días anteriores a la boda se les veía contentos a los novios (fol. de apel. 5).

**11.—La escasa convivencia.**

La convivencia duró unos seis u ocho meses, dice el esposo (fol. 70/15), convivencia feliz se entiende. Y atribuye la causa de la ruptura a «unas diferencias de caracteres e intransigencia. Yo imponía bastante mis puntos de vista. También la cuestión de los hijos, ya que yo no quería tener y ella sí porque creía que así se arreglaría el matrimonio. Intentamos varias veces rehacer el matrimonio con buena voluntad por ambas partes pero fue inútil» (fol. 70/16). Y esta realidad es conocida y declarada también por la esposa (fol. 66/18) y ya se lo advirtieron antes de casarse (fol. 66/15). Los contrayentes no mencionan como causa de la ruptura la mentalidad divorcista ni la exclusión de la indisolubilidad.

Fundamentalmente coinciden en ello los testigos (fols. respectivos respuestas 12 y 13). Los que declaran en Segunda Instancia no dan más luz al respecto.

**IV.— PARTE DISPOSITIVA**

12.—En mérito a las razones expuestas, tanto jurídicas como fácticas, los infrascritos Auditores de Turno, constituidos en Tribunal, puesta la mira en Dios y sin otro interés que el de hacer justicia con la mayor equidad, fallamos y en Segunda Instancia definitivamente sentenciamos respondiendo así a la fórmula de dudas: NEGATIVAMENTE a la primera parte y AFIRMATIVAMENTE a la segunda, es decir, revocamos la sentencia del Tribunal de B. de 5 de diciembre de 1977 y, en consecuencia, declaramos que no consta la nulidad de este matrimonio por el capítulo de exclusión de la perpetuidad por parte de ambos esposos, en el caso.

Los gastos de esta Instancia serán abonados por la esposa estando el esposo sometido a la justicia del Tribunal.

Así lo pronunciamos en esta nuestra sentencia definitiva cuya ejecución mandamos a quienes corresponda, según derecho.

Madrid, 18 de diciembre de 1979.

FELICIANO GIL DE LAS HERAS.—Ponente.

SANTIAGO PANIZO.—Auditor de Turno.

FRANCISCO CORNEJO.—Auditor de Turno.

EMILIO FUENTES.—Actuario.